



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00788-00
Demandante	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado	FRANCISCA FLOREZ BABILONIA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la señora FRANCISCA FLOREZ BABILONIA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Avenida Venezuela, Edificio Cajá Agraria, piso 5to, Oficina 512.

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Honorables:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.-
ACCIONADO: FRANCISCA FLOREZ BABILONIA.-
APODERADO: SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00788-00.-

ASUNTO: ~~CONTESTA DEMANDA~~

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta localidad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, señora **FRANCISCA FLOREZ BABILONIA**, a Usted me dirijo respetuosamente para contestar demanda impetrada contra mi poderdante teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. A mi poderdante le reconocieron pensión de gracias mediante la resolución 012252 del 12 de octubre de 1999.
2. Mi poderdante aportó documentación pertinente expedida por las autoridades respectivas.
3. Mi poderdante en reiteradas oportunidades ha solicitado la reliquidación de su pensión de gracia a la cual tiene derecho.
4. En las múltiples solicitudes realizadas ha aportado diferentes certificaciones que dan cuenta que su vinculación es de orden nacionalizado.
5. Por ello, mi poderdante si cumple con todos los requisitos para obtener el derecho a su pensión gracia.

Respecto a los hechos de la demanda:

Respecto a los hechos 1,2,y 3 son ciertos.

Respecto a los hechos 4,5 y 6 no me consta. Me sujeto a lo que se pruebe dentro del presente proceso, pero es de manifestar que mi poderdante no es quien certifica. Ella, solo de buena fe aporta lo que ella certifica de su relación laboral.

Respecto al hecho 7 es cierto.

Respecto al hecho 8. Es parcialmente cierto. Porque la certificación si establece que la vinculación de mi poderdante es nacionalizada. Lo que no me consta es que contrarié la certificación del 2008.

Respecto a los hechos 9 y 10. No son hechos sino apreciaciones subjetivas del accionante, en las cuales erra, y deberá ser esta instancia judicial que resuelva la misma.

Respecto a las pretensiones de la demanda, le informo que me opongo a todas y cada una de ellas por ser contrarias a derecho.



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Avenida Venezuela, Edificio Cajá Agraria, piso 5to, Oficina 512.

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario proponer la siguiente excepción previa. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Tiendo en cuenta que al momento del reconocimiento de la pensión de gracia de mi poderdante le reconocieron pensión de gracias mediante la resolución 012252 del 12 de octubre de 1999, en vigencia del C.C.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 numeral 7, el cual señalaba fielmente:

ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley agraria, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, caducará en dos (2) años contados desde el día siguiente al de su publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos. Para los terceros, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

5. La acción de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos deberá interponerse dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente a la inscripción del acto en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

6. La acción de expropiación de un inmueble agrario deberá presentarse por el Incora dentro de los dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución que ordene adelantar la expropiación.

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición. (Negrillas y sangría fuera del texto)

Es decir, tuvo la accionante oportunidad procesal para impetrar esta acción hasta el mes de octubre del año 2001 y no lo hizo.

Pero si el accionante tuvo conocimiento de la presunta y errónea certificación de año 2008 en los meses de marzo y julio de 2008 y que fue presentada por mi poderdante, presuntamente el 16 de septiembre de 2008. Tuvo oportunidad para incoar la acción de lesividad hasta 16 de septiembre de 2010 para presentar la acción. La acción de lesividad tiene un término de caducidad de 2 años. Y mi poderdante tiene casi 20 años de que le fue reconocida su pensión gracia.

Ahora mal pretende la accionada que aplique el artículo 164 del CPACA el cual



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Avenida Venezuela, Edificio Cajá Agraria, piso 5to, Oficina 512.

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

entró en vigencia el 2 de julio del 2012, derogando el Decreto 001/84 C.C.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 del CPACA.

De acuerdo al principio de legalidad se debe aplicar una norma jurídica preexistente al acto que se impute. La vigencia procesal de la norma para el caso que hoy nos cita, es el artículo 136 numeral 7 del C.C.A, y no el artículo 164 literal C, del CPACA, razones por las cuales se deberá declarar la caducidad de la acción dentro del presente proceso.

Cabe resaltar que la acción de lesividad no se contempla en el CPACA expresamente, salvo tímidamente en el artículo 97. Sin embargo, el Consejo de Estado ha previsto su procedencia dando un término de caducidad de 2 años (Sentencia del 4 de diciembre de 2006 sección tercera.- sentencia del 28 de febrero de 2008, sección primera, etc)

En el caso de marras, el accionante debió haber agotado esta instancia judicial en la vigencia del C.C.A., y por nada se le puede aplicar el contenido del CPACA, pues resulta ilegal aplicar un procedimiento diferente al vigente al momento del reconocimiento del derecho. Ahora bien, después de casi 10 años que la accionante evidenció una errónea certificación viene a proponerla hasta hoy. Por ello, deberá prosperar esta excepción previa.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. EXISTENCIA DEL DERECHO DE MI PODERDANTE: La presente excepción tiene su fundamento en que mi poderdante tiene derecho que se le reconociera como en efecto se le reconoció su derecho a la pensión gracia a la Luz del artículo 113 de 1913 estos son:

- **Edad de 50 años.**
- **Tiempo de servicios 20 años.**
- **Vinculación de carácter municipal o departamental.**
- **Desempeñar la labor con honradez, consagración y buena conducta.**
- **No recibir pensión o recompensa de carácter nacional.**

Mi poderdante, mediante las diferentes certificaciones ha demostrado cumplir a cabalidad lo establecido en estas normas que fundamentan la pensión gracia así como la jurisprudencia del consejo de estado y la corte constitucional, por ello, se le ha reconocido.

El problema jurídico tuvo su génesis porque presuntamente existe unas certificaciones de orden nacional de mi poderdante, según narra el accionante en los hechos de la demanda, pero inobserva el accionante que existe certificaciones antes y después de estas que dicen lo contrario, es decir, le da más validez a las certificaciones que se contradicen del año 2008 y da como por falsas las expedidas en el año 1998 y año 2015. Por ello, se deberá declarar probada esta excepción.

2. CARENCIA DE LA CAUSA PETENDI: Mal pretende el accionante que por esta vía se declare la nulidad de la resolución 012252 del 12 de octubre de 1999, con fundamento que existe unas certificaciones presuntamente falsas o que no contienen veracidad de lo que certifica. El problema es que quiere hacer prevalecer la más desfavorable a mi poderdante y no las que más le favorecen a pesar que son antes y después de la que contradice



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Avenida Venezuela, Edificio Cajá Agraria, piso 5to, Oficina 512.

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

presuntamente el año 2008. Por ello, fundamenta mal su demanda, pues no ataca en ningún sentido el acto de certificación como lo debió hacer y no lo hizo. Por ello, se deberá declarar probada esta excepción.

3. **CARENCIA DE ACERVO PROBATORIO PARA FUNDAMENTAR PRETENSIONES:** Hasta hoy no aporta la demandante prueba de proceso penal que tenga como finalidad decretar si los certificados aportados por mi poderdante son falsos o no. Hasta hoy, dichos certificados tienen plena validez, y por ello, deberá la accionada reliquidar la pensión de gracia tal como ha sido solicitada por mi poderdante. El pobre e insuficiente acervo probatorio que la accionante presenta, teniendo la carga procesal de demostrar la ilegalidad de las certificaciones y no lo ha hecho, permiten vislumbrar a su Señoría que a mi poderdante le asiste el derecho para seguir disfrutando de su pensión de gracia reconocida constitucional y legalmente. Por ello, se deberá declarar probada esta excepción.
4. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN:** La ley 489/98 estableció que las entidades de diferentes órdenes, deberán aunar esfuerzos para alcanzar los fines del Estado. Aquí se evidencia la desconexión que existe entre la accionante y la secretaría de Educación departamental de Bolívar, pues no se ha afanado en indagar por la presunta equivocación al certificar en el año 2008 el tipo de vinculación de mi poderdante. Esa es su carga procesal y hoy está ausente dentro del presente proceso. Existe una violación al principio de coordinación que hoy se lo mal quieren encartar a mi poderdante dicha descoordinación. Una simple solicitud que hubiese hecho la accionante, hubiese aclarado el panorama y no congestionar los estrados judiciales con demandas ineptas y estériles de acervo probatorio y fundamentos jurídicos. Por ello, se deberá declarar probada esta excepción.
5. **DERECHO A RELIQUIDAR SU PENSION DE GRACIA:** Como quiera que la demandante señaló en la demanda:

En el mismo acápite de la solicitud de la medida a folio 28 párrafo noveno la accionante expresa fielmente:

En este asunto, el juez deberá determinar si la parte demandada tiene o no derecho a la pensión gracia que le fue reconocida a través de la Resolución No. 012252 del 12 de octubre de 1999.

Y también señaló que mi poderdante ha solicitado reliquidación de pensión de gracia y ha sido negada por las certificaciones del año 2008, y porque se está debatiendo la legalidad de la pensión de gracia reconocida, por economía procesal el Despacho deberá igualmente, pronunciarse respecto a si mi poderdante tiene derecho al reajuste pensional solicitado y que consta en el expediente administrativo. En los mismos y estrictos términos de dichas solicitudes.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría las siguientes

PRETENSIONES:

1. Sírvase negar todas las pretensiones de la demanda.
2. Sírvase condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandante.
3. Sírvase ordenar la reliquidación de la pensión de gracia solicitada por mi



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, piso 5to, Oficina 512.

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

poderdante y el pago de la misma.

4. Sírvasse indexar las sumas de dinero reconocidas a favor de mi poderdante.



ACERVO PROBATORIO

Téngase como pruebas documentales todas las aportadas física y digitalmente por la parte accionante.

NOTIFICACIÓN:

Recibo notificaciones en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, Oficina 512. Cartagena. Autorizo al Despacho a recibir cualquier providencia que se dé en el presente proceso a mi correo electrónico: samirsair11@hotmail.com

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ
C.C. No. 3.806.291 de Cartagena.
T.P. No. 148790 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. DES. RCHC.

REMITENTE: SAMIR SAMUDIO JIMENEZ

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20171151963

No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/11/2017 03:37:58 PM

FIRMA: